



SENTENCIA NÚMERO (6).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (10) diez días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00062/2020**, relativo al JUICIO DE DESAHUCIO, promovido por la C. *****, en su carácter de albacea y adjudicataria de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** en contra del C. ***** ***** *****.

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, compareció ante este Juzgado la C. *****, en su carácter de albacea y adjudicataria de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** promoviendo JUICIO DE DESAHUCIO, en contra del C. ***** ***** *****.

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose requerir al demandado para que en el acto de la diligencia justificara con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las rentas del

bien cuya desocupación se trata, y no haciéndolo, prevenirle que desocupara el bien inmueble arrendado dentro del término de veinte días, en virtud de que la finca arrendada es una casa habitación, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, así como también que si no estuviere al corriente de sus rentas, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a cubrir las prestaciones reclamadas, poniéndose en depósito de la persona que designe el actor bajo su responsabilidad; así mismo, se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, se le corriera traslado y se le emplazara para que dentro del término de tres días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo las excepciones que tuviere que hacer valer, hecho que se llevó a cabo en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte.-----

----- **TERCERO.**- Mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, ante la falta de contestación de demanda por parte del demandado, se le declaró en rebeldía, con lo que quedó fijada la litis; transcurriendo la dilación probatoria por el término que tenía para desocupar el inmueble arrendado, y mediante auto de fecha tres de febrero del año en curso se citó el expediente para dictar sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----



----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.- Procedencia de la vía.**-----

----- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción personal pretensiva de exigir la desocupación del inmueble por falta de pago de dos o más mensualidades de renta, es la correcta, acorde a lo establecido en los artículos 543, 544 y 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así como el ejercicio simultaneo del reclamo del pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que se entregue el bien arrendado.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley,

y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción consistente en el contrato de arrendamiento en el cual aparece el señor ***** como arrendador y el C. ***** ***** ***** como arrendatario, respecto del local ubicado en ***** .-----

1Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: -

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*



----- **TERCERO.-** La parte actora funda su pretensión en los hechos y consideraciones legales que estima aplicables al presente juicio y la parte demandada C. ***** , no produjo contestación a la demanda, con lo que quedó fijada la litis.-----

----- Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.-----

----- Ahora bien, por razón de método es pertinente valorar en primer término las pruebas ofrecidas por la parte actora, quien para acreditar su acción aportó los siguientes medios de convicción:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ***** , en su carácter de arrendador, y el señor ***** , en su carácter de arrendatario, respecto del local ubicado en ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 32, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada por el demandado, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocida expresamente, con la cual se acredita que los C. C. ***** y ***** celebraron el contrato de arrendamiento, en el

cual el señor ***** se obligó a conceder al C. ***** ***** ,
el uso o goce temporal del local ubicado en ***** , y el C. *****
***** ***** se obligó a pagar de manera mensual a favor de la
parte actora por ese uso o goce temporal del inmueble la
cantidad de ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el recibo de
fecha dieciséis de junio del dos mil ocho expedido por el señor
***** , por la cantidad de **** , por concepto de renta de los
meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del
dos mil ocho.-----

----- Documental que obran agregadas a los autos a foja 33, a
la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el
artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en ciento
cuarenta y un recibos por la cantidad de ***** , por concepto de
renta de los meses de diciembre del dos mil ocho al mes de
agosto del dos mil veinte.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de
la 34 a la 61, a las cuales se les concede valor probatorio de
conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos
Civiles en el Estado.-----

----- La parte demandada no ofreció medio de prueba alguno
que sea motivo de análisis y valoración.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la**



acción.-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Señala el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, que: *"...El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de la finca o local comercial por falta de pago de dos o más mensualidades de renta... Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, y los recibos de renta insolutos. En caso de no ser necesario contrato escrito se justificará la existencia del mismo por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento..."*. En tanto que el artículo 544 del citado ordenamiento, prevé que: *"...Pueden promover el desahucio los que tenga la posesión real de la casa habitación a título de dueño..."*, y el artículo 545 del Código en cita, indica que: *"La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes"*.- Así como también el artículo 1712 del Código Civil vigente en el Estado, establece lo

siguiente: *“Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”*.-----

----- **Elementos de la acción.**- a).- La existencia de una relación contractual de arrendamiento; b).- La obligación de pago de una renta; y, c).- El incumplimiento del pago por parte del arrendatario.-----

----- Por cuanto hace al **primero** de lo elementos analizados, tenemos que este se encuentra acreditado con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ***** y el demandado, respecto del local ubicado en ***** , documental que no fue objetada o impugnada por el demandado por lo que tiene pleno valor probatorio a la luz del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose así la relación contractual de arrendamiento entre las partes.-----

----- El **segundo** de los elementos también se encuentra probado con la documental a que nos hemos referido en el párrafo que antecede, consistente en el contrato de arrendamiento exhibido, en el que en su cláusula primera pactaron una renta mensual de ***** , que se pagaría por parte del arrendatario C. ***** ***** ***** por mensualidades adelantadas.-----



----- Por lo que hace al **tercero** y último de los elementos en estudio, tenemos que es un elemento que no requiere de prueba alguna, al tratarse de un hecho negativo que por su propia naturaleza no requiere justificación, correspondiendo al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a que tal incumplimiento no se dio. En ese sentido, si bien el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, empero tal regla general no es aplicable al caso, porque se apoya en el hecho de que el arrendatario no ha cumplido con su obligación de pago de la renta, lo que implica atribuirle una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor, lo que da lugar a que sólo deba probar la existencia de la obligación, por ser una carga procesal del demandado el justificar que ha cumplido, sin que en el caso lo haya hecho, pues en la secuela del procedimiento no justificó con recibo alguno estar al corriente en el pago de las rentas del bien cuya desocupación se trata en este juicio.-----

----- Lo anterior se sostiene porque el contrato de arrendamiento exhibido en juicio es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino de pagar la renta, desde la fecha de su celebración; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el

actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, **para que proceda tramitar, tanto la acción de desocupación, como la de pago de todas las rentas,** desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación.²-----

----- Por tanto, al tenor de los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de concluirse que se ha justificado la relación contractual entre actor y demandado, el monto pactado por concepto de renta³, así como también el incumplimiento de pago por parte del arrendatario.-----

----- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO DE DESAHUCIO promovido por la C. ***** , en su

2."ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. *El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.*"**Quinta Época. "Instancia: Tercera Sala. "Fuente: Apéndice 1995. "Tomo: IV, Parte SCJN. "Tesis: 113. "Página: 76**

3"RENDA, EL MONTO DE LA, ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDE ACREDITARLO AL ARRENDADOR. *Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, debe observarse que aun cuando la ley positiva establezca el principio de que al actor corresponde probar, que no tiene obligación de acreditar los hechos negativos, a no ser que impliquen una afirmación expresa, entre otras reglas, el juzgador deberá realizar un análisis constante acerca de las circunstancias especiales de cada caso para determinar las dificultades que se presenten en la práctica y atribuir correctamente la carga probatoria, sin descuidar que esta figura procesal opera de manera diversa en dos campos: a) en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación y el reo los hechos que suponen la extinción de ella; b) en materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones, de acuerdo con las reglas que fijen en ese punto los códigos adjetivos respectivos; partiendo de dichas premisas, cuando existe controversia sobre el monto de las pensiones rentísticas derivadas del contrato de arrendamiento, debe considerarse que la relación contractual existente entre el arrendador y arrendatario generan obligaciones, entre las que se encuentra la estipulación del pago de una renta; luego, si la discusión de los contendientes versa sobre el monto de ese concepto, es obvio que ese hecho, al estar inmerso en una obligación, en el actor (arrendador) recae la carga de demostrarlo, máxime si resulta un hecho constitutivo de su acción, atento lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y 286 del código adjetivo del Estado de Jalisco, que consignan el principio regulador de la prueba, de cuyo tenor se advierte que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; siguiendo con las reglas de la aplicación de las leyes de la prueba, cuando el accionante comprueba los hechos que son fundamento de su demanda, como, por ejemplo, el monto de la renta, si su contraparte alega uno menor, está obligada a acreditar su afirmación, en virtud de que se le revirtió la carga probatoria, porque el actor probó la adquisición de un hecho constituido a su favor."**Novena Época. "Instancia: Primera Sala."Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Tomo: VII, enero de 1998. "Tesis: 1a./J. 2/98. "Página: 138***



carácter de albacea y adjudicataria de la SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** en contra del C. *****

***** ***** .-----

----- Tomando en cuenta que ya se hizo entrega del bien
arrendado a la parte actora, no se condena a la parte
demandada a la desocupación y entrega material del local
ubicado en ***** .-----

----- Se condena al demandado a pagar a favor de la C.
*****, en su carácter de albacea y adjudicataria de la
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , las
rentas insolutas correspondientes a los meses de ***** al mes
de ***** , las cuales suman la cantidad de ***** , a razón de la
renta mensual de ***** ; más las que se siguieron venciendo
hasta la desocupación y entrega material del inmueble
arrendado.-----

----- Por lo que hace al pago de las prestaciones contenidas
en los incisos **D)**, **E)** y **F)**, del capítulo de prestaciones del
escrito de demanda, consistente en el pago de los daños y
perjuicios y el pago de los servicios del inmueble, se absuelve
al demandado de dicha prestación, en razón de que si bien,
acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en
una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra
una misma persona y que deriven de una misma causa;

tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo ordenamiento, se limitan únicamente a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costas, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse acciones derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: *"...ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente..."*. Lo que se robustece con el diverso artículo 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vía, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir



otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de los daños y perjuicios y el pago de los servicios del inmueble⁴; por tal motivo, se absuelve a la parte demandada de su cumplimiento y se dejan a salvo los derechos de la actora para ejercer la acción respectiva en relación a esta prestación.-----

----- Asimismo, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles al estar en presencia de una acción de condena, en la cual las costas serán a cargo de la parte vencida; se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en esta instancia, las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para

4JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con los artículos 2.309 y 2.310 del código adjetivo civil del Estado de México, el juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades, donde podrán impugnarse, además, el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento. De esa manera, el referido juicio se constituye como un procedimiento sumarísimo, que se limita de manera expresa a la desocupación de la finca o local arrendado por el incumplimiento referido, esto es, dicho juicio no tiene la finalidad de analizar o procurar el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento y, sobre todo, de las penas convencionales pactadas en el mismo, pues tal posibilidad no se contempla por la ley de la materia, sino que su objetivo principal es lograr la desocupación del inmueble, al que se puede añadir el cobro de rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, inclusive el pago de gastos y costas judiciales. Consecuentemente, la pena convencional que deriva del contrato de arrendamiento, consistente en una sanción para el supuesto de que no se entregue el bien arrendado al término del contrato, no constituye pago de rentas vencidas o que se sigan venciendo, a que se refiere el numeral invocado en último término: de ahí que no pueda ser materia del juicio especial de desahucio, pues en éste existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento, como es el pago de la aludida pena convencional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Época: Décima Época; Registro: 2002329; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil; Tesis: III.4o.(III Región) 3 C (10a.) Página: 1431.

retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.**- La parte actora probó su acción y el demandado no opuso excepciones.-----

----- **SEGUNDO.**- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO DE DESAHUCIO promovido por la C. *****, en su carácter de albacea y adjudicataria de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** en contra del C. ***** *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.**- Se condena al demandado a pagar a favor de la C. *****, en su carácter de albacea y adjudicataria de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****, las rentas insolutas correspondientes a los meses de **** al mes de *****, las cuales suman la cantidad de *****, a razón de la renta mensual de *****; más las que se siguieron venciendo hasta la desocupación y entrega material del inmueble arrendado.-----



----- **CUARTO.**- Se absuelve al C. ***** *****, del pago de las prestaciones contenidas en los incisos **D), E) y F)** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, dejando a salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

----- **QUINTO.**- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en ésta Instancia las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO.**- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con el LICENCIADO ALAN FERNANDO

RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista del Juzgado, en funciones de Secretario de Acuerdos, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da Fe.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIO PROYECTISTA.

LIC. ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (6) dictada el (MIÉRCOLES, 10 DE FEBRERO DE 2021) por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.